



Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de

Calle MANUEL LOPEZ VARELA, 10 , 46160, Llíria, Tfno.: 962718110, Fax: 962718119, Correo electrónico: limi07_val@gva.es

N.I.G: 4614741120220004467

Tipo y número de procedimiento: Concurso abreviado 772/2022.

Materia: Materia concursal

Demandante D. [REDACTED] CAIXABANK y AFAT

Abogado/a: D. [REDACTED]

Procurador/a: D.MARCO ANTONIO LOPEZ DE [REDACTED]

Demandado D./D^a.

Abogado/a:

Procurador/a:

AUTO N.º 331/2025

Juez: D./D^a D./D^a [REDACTED]

En Llíria, a ocho de [REDACTED]

ticines [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por la Administración Concursal se presentó con arreglo a lo establecido en el Art. 465 y ss del Texto Refundido de la Ley Concursal solicitud de concurso por insuficiencia de la masa activa con fecha de 2 de octubre de 2023.

II.- Por medio de escrito de fecha de 6 de octubre de 2023 se solicitó por la representación procesal del concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con arreglo a lo dispuesto en los Art. 486.2 y 501 y ss del mismo texto legal.

III.- Conferido el preceptivo traslado de manera reiterada a las representaciones procesales de los acreedores personados en esta causa respecto de la finalización del concurso o las alegaciones relativas al Beneficio de exoneración del pasivo solicitado, no constan realizadas alegaciones [REDACTED]

[REDACTED] presentes autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 450.1 del Real Decreto Legislativo 1/2020,



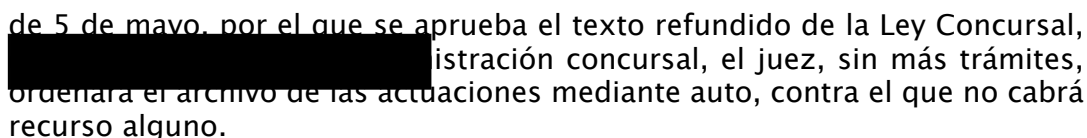
Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección [https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=\[REDACTED\]](https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED])

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	08/09/2025 09:52:11
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	1/6

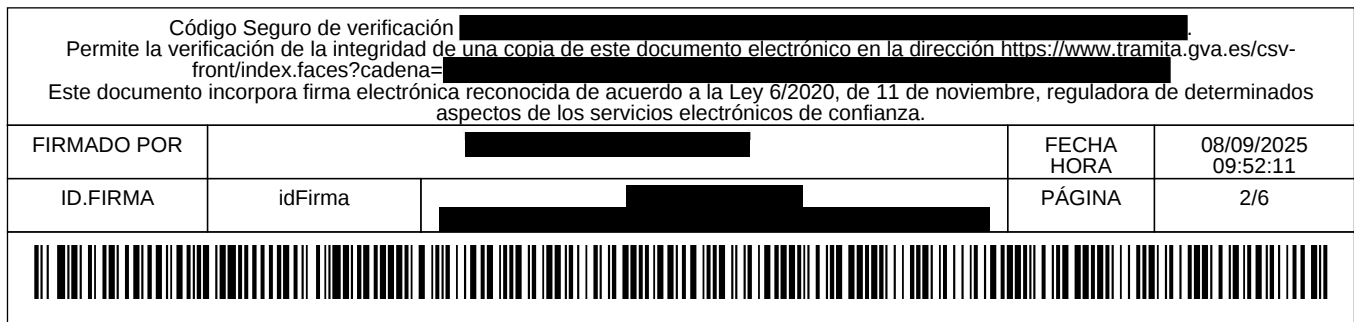




La Ley 16/2022, de 5 de septiembre (BOE de 6 de septiembre de 2022) ha reformado el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para trasponer la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de insolvencia, procedimientos de reestructuración de empresas, deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para facilitar el acceso al crédito y la financiación de las empresas, y sobre procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades.

En el caso concreto, no constan alegaciones de los acreedores respecto de la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa para hacer frente por parte de [REDACTED] a las deudas que figuran en el pasivo de esta causa [REDACTED] de insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos existentes en el pasivo de esta causa. En relación al crédito a favor del Ayuntamiento de Llíria se solicita la aplicación de la exoneración hasta el límite de 10.000 euros con arreglo a lo dispuesto en el Art. 489.1.5 [REDACTED] lo [REDACTED] se alega por la administración concursal la necesidad de [REDACTED] para la vida diaria. En este caso, las alegaciones de la administración concursal no han sido desvirtuadas por manifestaciones en contrario de los acreedores personas, por lo que no se niegan las circunstancias puestas de manifiesto por dicha administración para la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa

SEGUNDO.- Beneficio de exoneración del pasivo. Prevé el artículo 178 bis LC “1. El deudor persona natural podrá obtener el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos establecidos en este artículo, una vez concluido el concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa. 2. El deudor deberá presentar su solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho ante el juez del concurso dentro del plazo de audiencia que se le haya conferido de conformidad con lo establecido en el artículo 152.3. 3. Solo se admitirá la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores de buena fe. Se entenderá que concurre buena fe en el deudor siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1.º Que [REDACTED] declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del artículo 165.1.1.º el juez podrá no obstante conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor. 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y



la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años [REDACTED] de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme. 3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos. 4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previsto en el artículo 25, el pago de un porcentaje del importe de los créditos concursales o [REDACTED] trasladado por el Secretario Judicial a la Administración [REDACTED] [REDACTED] los por un plazo de cinco días para que alegue [REDACTED] oportuno en relación a la concesión del beneficio. Si la Administración concursal y los acreedores personados muestran su conformidad a la petición del deudor o no se oponen a la misma, el juez del concurso concederá, con carácter provisional, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución, declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación. La oposición [REDACTED] en la inobservancia de alguno o algunos de los requisitos del apartado 3 y se le dará el trámite del incidente concursal. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente reconociendo o denegando el beneficio.”.

En el presente caso, consta un informe de la AC en el que pone de manifiesto que no quedan bienes susceptibles de liquidación concursal y solicita la conclusión del concurso por conclusión de la liquidación, al amparo del artículo 152 LC; en el informe de rendición de cuentas refiere la AC que no hay más bienes que liquidar, y que los créditos privilegiados como el del Ayuntamiento de Llíria está sujeto a la exoneración hasta los 10.000 euros. Dentro de plazo para oponerse a la conclusión lo que hace el deudor es solicitar en forma el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y, ante la falta de oposición de los acreedores e informe favorable de la AC, se procede a resolver sobre dicha petición mediante la presente resolución, y después de acordar la conclusión del concurso.

TERCERO.- Conclusión por fin de la fase de liquidación. Prevé el artículo 152.2 y 3 LC "2. Dentro del mes siguiente a la conclusión de la liquidación de la masa activa y, si estuviera en tramitación la sección sexta, dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia de calificación, la administración concursal presentará al juez del concurso un informe [REDACTED] [REDACTED] acciones realizadas y razonará inexcusablemente que no existen acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros pendientes de ser ejercitadas ni otros bienes o derechos del concursado. No impedirá la conclusión que el deudor mantenga la propiedad de bienes legalmente inembargables o desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sería manifiestamente desproporcionado

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	08/09/2025 09:52:11
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	3/6



respecto de su previsible valor venal. También incluirá una completa [REDACTED] e a lo dispuesto en esta Ley. La administración concursal adjuntará dicho informe mediante comunicación telemática a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga conocimiento. 3. Si en el plazo de audiencia concedido a las partes se formulase oposición a la conclusión del concurso, se le dará la tramitación del incidente concursal. En caso contrario, el juez dictará auto declarando la conclusión del concurso por fin de la fase de liquidación." No habiéndose planteado oposición, ni a la conclusión, ni [REDACTED] administración concursal, procede dictar auto de [REDACTED] liquidación y también procede la aprobación de la re [REDACTED] [REDACTED] lo 181 LC.

En relación a los requisitos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, El artículo 178 bis de la LC prevé la posibilidad de que el juez del concurso acuerde la exoneración del pasivo no satisfecho siempre [REDACTED] ineludibles: 1. Que el deudor sea persona natural 2. Que el concurso se concluya por liquidación o por insuficiencia de la masa activa 3. Que el deudor sea de buena fe. Para considerar al deudor de buena fe han de concurrir los requisitos que recoge el art. 178 bis 3, números 1º, 2º, 3º y 4º, a los que hemos aludido en el fundamento de derecho [REDACTED] co [REDACTED] 4º, también puede considerarse deudor de buena fe si cumple con los requisitos del número 5º y presenta el plan de pagos a que se refiere el art. 178 bis 6. Existen pues dos supuestos de exoneración: el supuesto del art. 178 bis 3 número 4º, que tiene la naturaleza de exoneración total, aunque sometida al plazo de revocación, y el supuesto del art. 178 bis 3 número 5º, que tiene la naturaleza de exoneración parcial, también sometida al plazo de revocación. Este tipo de exoneración se puede convertir en exoneración definitiva en los términos del art. 178 bis 8. En ambos supuestos, para que el deudor sea considerado de buena fe resultan ineludibles los requisitos del 178 bis 3. 1º, 2º y 3º. No obstante, en el supuesto del art. 178 bis 3. número 4º, si no se ha celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos, el deudor puede obtener el beneficio de la exoneración si ha satisfecho al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios, a diferencia del supuesto del 178 bis 3 número 5º LC. En consecuencia, será necesario haber celebrado o intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos de manera ineludible solamente en el caso del número 5º del art. 178 bis 3. En este sentido, el art. 178 bis número 3º establece que la celebración o el intento de celebración del Acuerdo Extrajudicial de Pagos es obligatorio [REDACTED] [REDACTED] para quienes pueden acudir a él (aquellos deudores personas naturales con pasivo inferior a 5 millones de euros, ex artículo 231). Los Autos de la AP Pontevedra, sección primera, de 25-1-16 y de la AP Murcia, sección 4ª, de 12-11-15, plantean esta cuestión y ambos tribunales concluyen que es un requisito obligatorio.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	08/09/2025 09:52:11
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	4/6
			

Examinando la concurrencia de tales requisitos en el caso concreto, D. [REDACTED] es persona natural y en el presente caso el [REDACTED] or liquidación de la masa activa; y no se han acreditado circunstancias por ninguna parte personada que no se cumplan por el concursado los requisitos para la concesión del beneficio por lo que la exoneración es definitiva y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho con la masa activa, así como a los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados, al no establecer la LC limitación alguna en cuanto a su [REDACTED] los créditos se extingan no podrán iniciar ningún [REDACTED] bro de los mismos. Quedan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] mente con el concursado y frente a sus fiadores [REDACTED], quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquél, salvo que se revocase la exoneración concedida. Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liqui [REDACTED] beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extendera al conyuge del concursado, aunque no hubiera sido declarado su propio concurso, respecto de las deudas anteriores a la declaración de concurso de las que debiera responder el patrimonio común.

CUARTO.- En cuanto a la posibilidad de revocación del beneficio. Si se cumplen los requisitos previstos en el art. 178 bis 3, número 4º, como es el caso, resulta de aplicación el apartado 7 que regula la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatase la existencia de nuevos ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos, que no sean bienes inembargables. La acción de revocación se deberá ejercitar dentro del plazo de cinco años a contar desde la resolución por la que se acuerda la exoneración, sea definitiva o parcial-provisional. Estarán legitimados para el ejercicio de la acción de revocación todos los acreedores que hayan sido afectados por la exoneración.

En atención a lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

1.- SE DECLARA CONCLUSO EL CONCURSO DE ACREEDORES DE D. [REDACTED]

[REDACTED] ecto y se alzan las limitaciones de administración y disposición del deudor que vinieron en su día acordadas, a salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, en su caso.

3.- se aprueba la cuenta rendida por la administración concursal en su informe presentado.

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	08/09/2025 09:52:11
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	5/6
			

4.- se acuerda la EXONERACIÓN DEL PASIVO CONCURSAL NO [REDACTED] tiva, así como de los créditos ordinarios y subordinados, aunque no hubieran sido comunicados

5.- los acreedores no podrán iniciar ningún tipo de acción dirigida frente al deudor para el cobro de los mismos, sin perjuicio de la posible revocación del beneficio de exoneración si en los cinco años siguientes a la firmeza de esta resolución se constatare la existencia de ingresos, bienes o derechos del deudor ocultos, que no sean bienes inembargables.

Notifiqu [REDACTED] nistración concursal y a todas las partes personad [REDACTED] e frente a la misma no cabe recurso alguno, y d [REDACTED] peramente en los términos de los artículos 23 y 24 LC.

Así lo acuerda, manda y firma S^aS^a Magistrado-Juez del presente Juzgado . Doy fe.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



GENERALITAT
VALENCIANA

[REDACTED]

[REDACTED]

Código Seguro de verificación [REDACTED] Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=[REDACTED] Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA HORA	08/09/2025 09:52:11
ID.FIRMA	idFirma [REDACTED]	PÁGINA	6/6
			